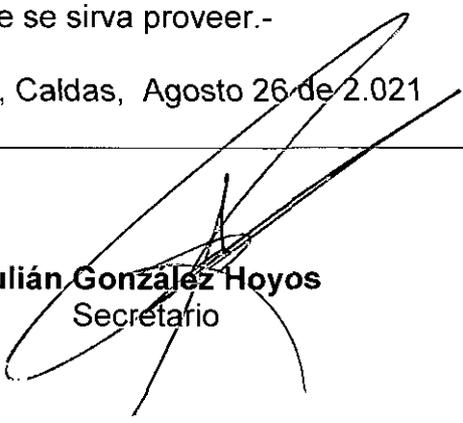


12

**A DESPACHO PARA RESOLVER**

Paso a su Despacho señor Juez las presentes, haciéndole saber se recibió demanda.- Lo anterior para que se sirva proveer.-

Anserma, Caldas, Agosto 26 de 2.021

  
**Julián González Hoyos**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Anserma - Caldas

**INTERLOCUTORIO Nro. 310**

Proceso: Regulación de Alimentos  
Demandante: Gloria Patricia Jiménez García  
Demandado (a): Jhon Jairo Cáceres Gallego  
Radicación: Nro. 2.021-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS**

Agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021)

Resuelve el despacho por medio de la siguiente providencia sobre si admite o no la anterior demanda de ALIMENTOS, instaurada por la señora GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, quien obra en nombre y representación de sus hijas SUSANA CÁCERES JIMÉNEZ, menor de edad y LAURA SOFÍA CÁCERES JIMÉNEZ, ya mayor de edad y en contra del señor JHON JAIRO CÁCERES GALLEGO.-

La iniciación del proceso civil, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, y por tanto debe ajustarse a determinados requisitos establecidos y señalados por nuestra normatividad procedimental.-

Ahora bien, la inadmisión obedece según el artículo 90 del Código General del Proceso, a varias razones, entre ellas el de no reunir los requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados por la ley.-

Por su parte el artículo 82 del Código General del Proceso, denota que la ineptitud del libelo incoatorio sólo puede provenir por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, entre otros

Al revisarse la demanda, se tiene que se han encontrado unas inconsistencias que hacen imposible que se admita la misma, como son:

No se determinaron los hechos que sirven de fundamento para que las pretensiones salgan airozas, es decir, entre otras, no se determinó que dio lugar a instaurar la demanda, la capacidad económica del demandado y demás.-

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que la señora JIMÉNEZ GARCÍA no está legitimada para representar a su hija LAURA SOFÍA, quien ya es mayor de edad, pues cuenta con veinte (20) años de edad y por tanto ya está emancipada, pues no es por demás hacer un recuento de la representación legal de los hijos, pues al efecto se ha indicado:

Que los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen representación legal de sus hijos **menores no emancipados** siendo esta el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone.

Para mejor comprensión, el artículo 54 del Código General del Proceso, establece que:

*"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales..."*-

Quiere decir lo anterior que entre las personas legalmente incapaces en la vida civil se encuentran los menores de edad; y su representación la ejercen los padres de familia, cuando éstos ejercen la patria potestad; o el respectivo guardador.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza de sus hijos, como lo contempla el artículo 253 del Código Civil, haciendo referencia a los no emancipados o que estén en incapacidad legal de ejercer sus derechos.-

Ahora bien, la ley 27 de 1977 en su artículo 1º, establece que para todos los efectos legales, llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho (18) años.

El artículo 34 del Código Civil, dispone que:

*"Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el que no ha cumplido catorce (14) años, adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos..."*-

13

*“Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos...”.-*

Lo anterior indica que LAURA SOFÍA CÁCERES JIMÉNEZ, no puede comparecer a este proceso por intermedio de su madre, como se reveló por ser ya mayor de edad, pues para comparecer o demandar a su padre, debe hacerlo por si misma o a través de un profesional del derecho, si así lo determina, pues a pesar de que se indica que es una paciente psiquiátrica no se ha determinado ello a través del proceso correspondiente.-

Igualmente, no existe constancia dentro de la demanda a lo previsto en el Inciso Primero y Tercero del artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, cuando señalan, entre otras, que:

*“Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.- (Subrayas fuera del texto).-*

*“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando el inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...**”.- (Negritas y subrayados fuera del texto).-*

De otra parte, es bueno resaltar que como canal digital no solo se conoce el correo electrónico, sino que pudo haber aportado, el whatsapp o facebook, entre otros.-

Acogiéndonos a todo lo anterior, se dispondrá inadmitir la demanda, para que se subsane dicha falencia, pues de no hacerse se rechazará.-

Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda de **REGULACIÓN DE ALIMENTOS** instaurada por la señora GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, quien obra en nombre y representación de sus hijas SUSANA CÁCERES JIMÉNEZ, menor de edad y LAURA SOFÍA CÁCERES JIMÉNEZ, ya mayor de edad y en contra del señor JHON JAIRO CÁCERES GALLEGO., por lo dicho anteriormente.-

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días, a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.-

## N O T I F Í Q U E S E

  
**RUBIO ALBERTO CERÓN MUÑOZ**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA ANSERMA - CALDAS</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. _____</p>
<p>FECHA:</p>

**JULIÁN GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

